



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0501/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y suspensión de ejecución de sentencia incoados por José Bichara Dabas Gómez, contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2014-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y suspensión de ejecución de sentencia incoados por José Bichara Dabas Gómez, contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia núm. 136, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013). Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto, de manera principal, por José Bichara Dabas Gómez y compartes, contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 21 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Casan por vía de supresión y sin envió la sentencia recurrida, con relación a la revocación del testamento descrito en la misma;

TERCERO:

Condenan a la recurrente principal al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Danilo Pérez Zapata, abogado de la parte recurrida principal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.2. Esta decisión fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 44/2014, instrumentado por el ministerial Rafael Andrés Guzmán Torres, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

2.1. El recurso de revisión constitucional y suspensión de ejecución de la referida sentencia fue interpuesto el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y tramitado al Tribunal Constitucional el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014).

2.2. Dicho recurso fue notificado al recurrido, Carim Dabas Llaver, mediante el Acto núm. 36-2014, instrumentado por el ministerial Horacio J. de Peña Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazaron el recurso de casación interpuesto, fundamentándose en las siguientes motivaciones:

Considerando: que, contrario a lo colegido por el Tribunal A-quo, esta Corte de Casación es de criterio que el testamento conserva su validez, y por vía de consecuencia, surte efectos sobre el resto de bienes del testador, en virtud de que el testamento ha sido revocado de manera parcial, es decir, respecto de los bienes enajenados, mas, no de los bienes cuyos derechos no fueron transferidos luego de la suscripción del testamento por acto público otorgado por el señor Resek Dabas, No. 28, de fecha 05 de octubre de 1974, a favor de Carim Dabas Llaver;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: que a juicio de estas Salas Reunidas, la sentencia atacada incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente incidental, al disponer la revocación total del testamento de que se trata; por lo que, procede acoger los medios que se examinan, y casar la sentencia recurrida en cuanto a lo dispuesto sobre el referido punto, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar;

(...)

Considerando; que, según se lee en los “Considerando” del fallo impugnado, el Tribunal A-quo una vez convencido de que en los contratos de venta firmados por el Sr. Resek Dabas no se incurrió en vicios sustanciales y violaciones a la ley, sino que se trató de contratos con plena validez, lo cual, al ser comprobado por dicho Tribunal, hizo devenir en innecesario analizar nuevamente las consideración vertidas en la sentencia de primer grado, como propone la parte recurrente, para justificar su decisión en el sentido de que los recurridos son los legítimos propietarios de los inmuebles en discusión;

Considerando: que, respecto al vicio de omisión de estatuir alegado por la parte recurrente, es criterio de esta Corte de Casación que, dicho vicio se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes, lo que no ocurrió en el caso de que se trata, ya que la lectura de la sentencia recurrida permite a estas Salas Reunidas comprobar que el Tribunal A-quo contestó todos los pedimentos que le fueron debidamente formulados, así como también procedió a identificar los documentos aportados por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes y a la transcripción de las conclusiones vertidas por las mismas

Considerando: que es de la competencia de los jueces de fondo la apreciación de la fuerza probatoria de los elementos de convicción que se les someten en los debates, por medio de los cuales las partes pretenden establecer sus derechos respectivos, así como hacer deducir el resultado de esos medios de prueba; consideraciones de los jueces que constituyen su interpretación soberana de los hechos y circunstancias de la causa, las cuales, en el caso de que se trata, no se ha demostrado que hayan sido desnaturalizados, por lo que su interpretación tampoco puede ser reconsiderada por la Suprema corte de Justicia, porque esta no conoce del fondo de los procesos, limitándose a verificar si la ley ha sido o no correctamente aplicada, es decir, el derecho;

Considerando: que (SIC), que tanto por el examen de la sentencia impugnada y de los documentos aportados como fundamentos de la misma, así como por las circunstancias y hechos establecidos y comprobados, se advierte que los jueces del fondo formaron su convicción en el examen y apreciación de las pruebas que le fueron administradas, según figura expresado en los “Considerando” de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos de hechos y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal A-quo, verificándose que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se observe desnaturalización alguna; que por tanto, el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandante en suspensión de ejecución de sentencia

4.1. El recurrente procura que se anule en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso y se ordene el envío a la Suprema Corte de Justicia para que conozca de nuevo el caso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

(...)

1.02.- Para fallar como lo hizo las Salas Reunidas ignoro de manera fragantes las disposiciones establecidas en el artículo 972, 973 y 973 (SIC) del Código Civil de la Republica Dominicana y más aún el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violando, también, con ello el debido proceso instituidos en el párrafo 10 del artículo 69 de la Constitución de la Republica Dominicana proclamada el 26 de Enero del 2010;

1.03.- Y es que al fallecer el señor REZEK DABAS, se habre (SIC) la sucesión de este, presentando el señor CARIM DABAS LLABER, unos actos de Ventas y que pretendió hacerlos valer como Donación de las parcelas números 98 y 99 del Distrito Catastral número 2, municipio de Moca y el Solar número 7, de la Manzana 87 del Distrito Catastral número 01 del mismo municipio, actos comprobados por el Tribunal de Jurisdicción Original, al comparecer a declarar las partes envueltas en la presente Litis;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.04.- Violenta las Salas Reunidas al dictar su Sentencia numero 136 objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que instauran el debido proceso de Ley al no referirse a las Notas Estenográficas de fecha 26 de Junio del 1990 las cuales confirman que el supuesto beneficiario del Testamento, estuvo presente al momento de redactarse este, en franca violación del artículo 975 del Código Civil de la Republica Dominicana;

(...)

1.07.- Como se puede comprobar en el contexto de la Sentencia recurrida en Revisión Constitucional, no se discierne con suficiente claridad los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia al compromiso que tienen todos los Tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, correlacionando los principios, reglas (SIC) normas y jurisprudencias, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de las garantías del debido proceso por la falta o insuficiente de motivación.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandado en suspensión de ejecución de sentencia

5.1. El recurrido, Carim Dabas Llaber, en escrito del cuatro (4) abril de dos mil catorce (2014), solicita lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

UNICO: DECLARAR inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional incoado por el señor JOSE BICHARA DABAS GOMEZ contra la Sentencia Un. 136, dictada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de diciembre del 2013, por una o las dos razones siguientes:

1. Porque las citadas Cámaras no incurrieron en ninguna de las violaciones establecidas en el Artículo 53 de la (SIC) de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucionales y prueba de ello lo constituye el hecho de que dicho recurrente no fundamento dicho Recurso en ninguna de las causales que hacen anulable una decisión por aplicación del referido Artículo; y

2. Adicionalmente, porque en el caso de la especie no concurren los requisitos de admisibilidad establecidos en el Artículo 53.1.2 de la referida Ley, puesto que los alegatos que invoca el recurrente se refieren a aspectos y puntos de derecho de la Litis que ya fueron y juzgado y fallado por la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de marzo del 1995, fecha en que dicho recurrente invocar la supuesta violación constitucional que ahora alega tardía e improcedentemente.

6. Pruebas documentales

6.1. Los principales documentos y pruebas que obran en el expediente del presente recurso son los siguientes:

6.2 Sentencia núm. 136, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.3 Acto núm. 44/2014, de notificación de sentencia, instrumentado a requerimiento de los señores Carim Dabas Llaber, Miriam Dabas viuda Dabas, Azis Rafael Antonio Dabas, Ángela Dabas Dabas y Lisette Marie Dabas Dabas al recurrente José Bichara Dabas, el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014).

6.4 Acto núm. 36/2014, de notificación del recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión al recurrido, Carim Dabas Llaber, el veintiséis (26) enero de dos mil catorce (2014).

6.5 Decisión núm. 139, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste el veintiuno (21) de septiembre de dos mil siete (2007), relativa a la litis sobre terrenos registrados relativa al solar núm. 7, manzana núm. 87 y las parcelas núm. 98 y 99 del municipio Moca, entre los señores Carim Dabas Llaber, Miriam Dabas Vda. Dabas, Azis Rafael Ant. Dabas Dabas, Lisette Marie Dabas Dabas, Sr. José Bichara Dabas Gomez, Martha Dabas, Sahda Dabas, Victoria Dabas, Karina Dabas, Elías Dabas, Jacobo Dabas, Alberto Dabas y Franklin Dabas.

6.6 Acto auténtico núm. 28, del cinco (5) de octubre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), levantado ante el doctor José de Js. Olivares Hijo, notario de los del número para el municipio Moca, que contiene el testamento notarial del señor Resek Dabas Dabas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. El conflicto jurídico planteado en este proceso gira en torno a la impugnación judicial del testamento público levantado ante notario público por el finado Rezek Dabas Dabas, que le otorgaba la calidad de legatario universal al señor Carim Dabas Llaber, ante lo cual los potenciales sucesores del señor Dabas Dabas, encabezados por el señor Jose Bichara Dabas Gómez, interpusieron una litis sobre terrenos registrados impugnando la transferencia de bienes del finado a favor del referido Carim Dabas Llaber.

7.2. Esta litis llega por primera vez a la Suprema Corte de Justicia en el año mil novecientos noventa y cinco (1995), luego en el año dos mil seis (2006), siendo enviado dicho asunto ante Tribunales Superiores de Tierras para su nuevo conocimiento, finalmente siendo decidido de forma definitiva por las Salas Reunidas de la Suprema el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013), decisión objeto del presente recurso.

8. Competencia

8.1. Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Antes de conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si el mismo reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede a examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013).

b. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de propiedad y falta de motivación por parte del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia, los cuales son derechos fundamentales; es decir, se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
- d. En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que (1) la violación de los derechos fundamentales argüidos en el recurso fueron invocados por el recurrente en la instancia de casación de la que emanó la sentencia recurrida; (2) contra la sentencia recurrida no existe ningún recurso en la jurisdicción ordinaria y (3) las violaciones constitucionales alegadas se le imputan de modo inmediato y directo a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
- e. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto, se exige del tribunal la motivación de su decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Este tribunal fijó su posición respecto a la especial trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, de naturaleza abierta e indeterminada, por lo que la misma sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. El análisis de los documentos del expediente y los argumentos de las partes revela que en el presente caso existe la especial trascendencia o relevancia constitucional exigida para que el recurso sea admisible, en la medida de que con su conocimiento se podrá profundizar en torno a la valor jurídico del derecho de propiedad, así como en relación con la obligación de una correcta y amplia motivación por parte de los tribunales al emitir sus decisiones.

10. Sobre fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. De los alegatos y argumentos presentados por el recurrente podemos concluir que este sostiene que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al conocer del recurso de casación correspondiente, incurrieron en falta de motivación y valoración de pruebas, lo cual -según este- constituye



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una violación al debido proceso, pues estas salas no se refirieron a unas notas estenográficas del año mil novecientos noventa (1990), que el recurrente pretendía que fuesen valoradas en esta instancia.

b. La sentencia impugnada, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al analizar la Sentencia núm. 139, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, consideró que esta presentó una correcta aplicación del derecho y una apropiada apreciación de la fuerza probatoria de los elementos de convicción sometidos al debate, no demostrándose ningún tipo de desnaturalización de los mismos; igualmente, establecieron las Salas Reunidas de la Suprema que se advierte que la decisión impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes.

c. Según lo que ha podido constatar este tribunal al estudiar el expediente correspondiente a este proceso, ha podido verificar que contrario a lo solicitado por el recurrente en este proceso, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al actuar como tribunal de casación, cuenta con una limitación en el ámbito de la valoración de las pruebas, correspondiendo únicamente a la misma el verificar si el derecho fue bien interpretado y aplicado, no pudiendo conocer de hechos invocados ni de pruebas aportadas por las partes.

d. Sobre este tópico se ha referido este tribunal en diversas decisiones, como la Sentencia TC/0160/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), estableciendo lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) en la Sentencia TC/0037/13, estableció que: [e]n la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí lo que no está de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente”. De igual manera que del estudio del expediente, nos lleva a concluir que las pretensiones del recurrente no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento efectuó, siendo el papel de este tribunal constitucional, la valoración de las violaciones relativas a los derechos fundamentales. Hemos comprobados que no existe violación de derechos fundamentales al momento de la Suprema Corte de Justicia vincular la calidad de la recurrente con la valoración de las pruebas.

e. Igualmente, el asunto fue abordado por este tribunal mediante su Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), expresando que:

h. Es importante destacar, que si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

f. Al analizar si las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han incurrido en alguna trasgresión al derecho fundamental a la motivación y debido proceso, este tribunal debe concluir que no se verifican estas violaciones; la sentencia impugnada cuenta con motivaciones profundas y suficientes, que responden a los alegatos e invocaciones presentadas por las partes, comprimiendo así con los requerimientos constitucionales sobre los derechos cuya violación se alega.

g. Sobre la obligación de motivación de las decisiones, este tribunal ha establecido precedente, al señalar que la motivación de la sentencia *es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática* [Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013)].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Bichara Dabas Gómez contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de diciembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional, por no evidenciarse violación de derecho fundamental alguno; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013).

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a las partes que integran el presente proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario